



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-00369-00**.
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE : MAIGRY AREVALO TAPIERO en representación de su menor hija S.S.F.A.
EJECUTADO : JOHN CAMILO FRAIJA GÓMEZ.

Entra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora MAIGRY AREVALO TAPIERO en representación de su menor hija S.S.F.A., por conducto de apoderado judicial, en contra del señor JOHN CAMILO FRAIJA GÓMEZ, para el correspondiente estudio de admisibilidad, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad del asunto en referencia y, por cumplir con los requisitos legales establecidos para el efecto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. – LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la señora MAIGRY AREVALO TAPIERO en representación de su menor hija S.S.F.A., contra el señor JOHN CAMILO FRAIJA GÓMEZ por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000) M/CTE** por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2023 y las que en los sucesivos se causen, inclusive, las que resulten de la liquidación del crédito final. Así como los intereses legales que serán liquidados al seis por ciento (6%) anual de acuerdo con el ART 1617 del C.C., pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes a su vencimiento desde cuando se hizo exigible la deuda hasta que se verifique su pago, lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (05) días siguiente a la notificación de este mandamiento.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al ejecutado, el señor JOHN CAMILO FRAIJA GÓMEZ, conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, conforme al artículo 8 de la 2213 de 2022 si se utilizan medios tecnológicos para tal fin.

TERCERO. – Una vez sea notificado en debida forma el ejecutado, CÓRRASELE traslado con copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento ejecutivo, por el término de diez (10) días para lo pertinente, de acuerdo al artículo 442 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

CUARTO. – NOTIFIQUESE a la señora Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF adscritos a este Despacho para que emitan concepto, si así lo consideran pertinente.

QUINTO. – RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA portador de la T.P. No. 193.211 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la señora MAIGRY AREVALO TAPIERO, quien, a su vez, representa a su menor hija S.S.F.A., en los mismos términos y con las mismas facultades conferidas en el suscrito mandato.

SEXTO. – NIÉGUESE el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, en atención a que, no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 151 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que lo que se pretende hacer valer en el presente asunto, es un derecho a título oneroso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dd79280ae8dbe55ac00687e0df1a594090ed4398a8e1dbf473261a039e3921**

Documento generado en 22/09/2023 05:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>